

**PUNTOS DE SUSCRICIÓN.**

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



**PRECIO DE SUSCRICIÓN.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(Gaceta 23 Noviembre 1885).

#### SECCION SEGUNDA.

##### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

###### ELECCIONES.—Circular.

No habiendo tenido lugar por primera y segunda vez las elecciones municipales para la renovación de la mitad de los Concejales de los pueblos de Bardallur, Las Pedrosas, Pinseque, Sabiñán, Sisamón, Used y Paracuellos de la Ribera, que han de formar los ayuntamientos en el bienio de 1885 á 87, con arreglo a lo dispuesto en la ley municipal vigente, he acordado tengan lugar las terceras en los días 5, 6, 7 y 8 de Diciembre próximo, en la misma forma y por igual procedimiento que las ordinarias.

Asimismo he dispuesto que para cubrir las vacantes de Concejales que resultan en los Ayuntamientos de Urrea de Jalón, Isuerre, Mezalocha, Cosuenda y Carenas tenga lugar la elección parcial á que alude el art. 46 de la mencionada ley los mismos días 5, 6, 7 y 8 de Diciembre antes citado.

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza 23 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, José L. de Ayala.

###### SECCION DE FOMENTO.—Ferrocarriles.

D. Alberto Barragán, Pagador de la compañía de los ferrocarriles del Norte, me ha entregado 65 pesetas 63 céntimos, importe de los billetes de andén expedidos durante el mes de Julio último, según libramiento núm. 15, fecha 26 de Setiembre, realizado en 22 de Octubre, quedando distribuida dicha cantidad de la manera siguiente:

	Ptas. Cs.
Por importe de la ropa de abrigo entregada por mano de D. <sup>a</sup> Mariana Berdeguer á Inés Bayarre, pobre de solemnidad, con 80 años de edad, que vive en la plaza de San Felipe, núm. 6....	15
Por socorro á la misma, de 50 céntimos, durante seis días del mes de Octubre..	3
Por idem de 30 días del mes de Noviembre.....	15
Por importe de la limosna hecha á las Hermanitas de los pobres desamparados	32'53
Importe de un timbre móvil para el libramiento.....	0,10
<b>Total.....</b>	<b>65'63</b>

Y se publica para los efectos oportunos.  
Zaragoza 24 de Noviembre de 1885.—El Jefe de la Sección de Fomento, Antonio Michel y Osma.

## SECCION QUINTA.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de esta Corte la cátedra de Fisiología é higiene mecánica animal, aplomos, pelos y modo de reseñar, dotada con el sueldo anual de 3 500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 del reglamento de estas Escuelas.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Veterinario de primera clase ó Veterinario conforme al reglamento de 2 de Julio de 1871, ó tener aprobados los ejercicios para dicho título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Octubre de 1885.—El Director general, A. Fernández-Guerra

## SECCION SEXTA.

La cuenta de la inversión dada á los fondos percibidos por este Ayuntamiento en concepto de socorros para atenciones de la epidemia cólerica, con sus correspondientes justificantes, se halla expuesta al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, del 21 al 28 del corriente mes, para que pueda ser examinada por los que lo deseen y hacer las observaciones que consideren oportunas.

Mesones 20 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, José Urrea.

## SECCION SÉTIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias en cierta causa criminal, se sacan á la

venta en pública subasta los bienes, sitios en los términos de la villa de Alfajarín, siguientes:

1.º Un campo con seis frutales en la partida de la Rinconilla; confrontante al Norte con otro de Antonio Gil, al Sur con Bernardo Cascarosa, al Este con rasa y al Oeste con otro de Serafin Hernando; de cabida de tres hanegas, seis almudes de tierra: tasado en 122 pesetas 50 céntimos, y se saca á la venta con rebaja de un 25 por 100 de dicha cantidad, ó sea 91 pesetas 88 céntimos.

2.º Otro campo en la partida del Pradillo; lindante al Norte con rasa, al Sur con camino, al Este con otro de Francisco Castellón y al Oeste con otro de Sarafin Hernando; de dos hanegas, ocho almudes de tierra: tasado en 70 pesetas, y se saca á la venta con rebaja de un 25 por 100 de dicha cantidad, ó sea 52 pesetas 50 céntimos.

3.º Otro campo, secano, en la partida de Alcaidado; lindante al Norte con monte común, al Sur con campo de Serafin Hernando, al Este y Oeste con monte común; de cuatro hanegas de tierra: tasado en 15 pesetas, y se saca á la venta con rebaja de un 25 por 100 de dicha cantidad, ó sea 11 pesetas 25 céntimos.

4.º Otro campo en la partida de Suertes-nuevas ó Mejana; lindante al Norte con otro de Joaquín Alcolea, al Sur con el de Valero Gacias, al Este con camino y al Oeste con riego; de una hanega de tierra: tasado en 15 pesetas, y se saca á la venta con rebaja de un 25 por 100 de dicha cantidad, ó sea 11 pesetas 25 céntimos.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, y ante el Juzgado municipal de Alfajarín, se ha señalado el día 11 de Diciembre próximo viniente, á las once en punto de su mañana, cuyas fincas quedarán rematadas en favor del mejor postor que resulte; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de los tipos marcados.

Dado en Zaragoza á 19 de Noviembre de 1885.—Arturo Landa.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

## Belchite.

D. Tomás Morales Díaz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente hago saber: Que por Joaquín Obensa Beltrán y Manuel Escobar Lafoz, vecinos de esta villa, se ha presentado demanda sobre inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes, solicitando se les declare este derecho y la correspondiente inscripción para ejercerlo á Francisco Aznárez Benedicto, Santos Beltrán Artigas, José Bronchales Ordovás, Francisco Campos Alcaíne, Cristóbal Izquierdo Ordovás, Juan Izquierdo Teresa y Juan Mayandía Martínez, vecinos de la citada villa, y admitida que ha sido dicha demanda, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 de la vigente ley electoral, he acordado en providencia de este día, publicar dicha pretensión por edictos, para que dentro del término de 20 días, contados desde la fecha de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse en oposición á la inclusión los interesados que lo deseen.

Dado en Belchite á 17 de Noviembre de 1885.—Tomás Morales.—D. S. O., Antonio Sancho.

## CAPÍTULO IV.

*Repartimiento entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal.*

## Sección primera.

Juntas auxiliares para la conservación del amillaramiento y para el mejor reparto de la contribución territorial.

## JUNTAS PERICIALES.

Art. 30. Continuarán las que actualmente funcionan y están establecidas de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y Reales órdenes de 10 de Febrero de 1859 y 16 de Junio de 1863.

Art. 31. Se componen estas Juntas de un número de peritos repartidores contribuyentes por territorial en el distrito igual al de individuos del Ayuntamiento. Este nombra la mitad y propondrá una lista triple de igual número de individuos para que el Administrador de Hacienda de la provincia nombre la otra mitad, y el impar, si le hubiere.

Dos de los repartidores, cuando el número de éstos no llegue á ocho, y tres desde este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiere.

Al propio tiempo y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores, entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para reemplazar á los repartidores que de los segundos dejasen de asistir á su encargo.

Art. 32. Los nombramientos de repartidores y suplentes que se hagan en lo sucesivo en las épocas de renovación de estas Juntas, ó sea en el mes de Enero del año que corresponda, se verificarán dividiendo todos los contribuyentes del distrito en vecinos y hacendados forasteros, y unos y otros en tres grupos ó categorías, de cada una de las cuales ha de designarse, tanto por el Ayuntamiento como por la Administración, la tercera parte de los individuos cuyo nombramiento corresponda respectivamente á aquél ó á ésta. El impar, en su caso, se tomará de la primera categoría.

Comprenderá la primera categoría respectivamente de los vecinos y forasteros los mayores contribuyentes del pueblo ó distrito, y se compondrá de la tercera parte de los que figuran en el repartimiento de territorial de cada localidad.

Formará la segunda categoría la otra tercera parte de los que tengan cuotas medias en el mismo repartimiento.

La tercera categoría será de la última tercera parte de los que paguen cuotas mínimas.

Hecha esta división de categorías, si el Ayuntamiento respectivo así lo acordase, podrá hacerse en cada una de aquéllas la designación de las personas que han de componer la Junta por medio de sorteo entre los individuos de cada categoría. De igual medio podrá usar la Administración para la designación ó nombramiento de los que á ella corresponden.

Quando en las épocas de renovación el número de peritos y suplentes que deba designarse no permita elegir la tercera parte de aquél de cada una de las tres indicadas categorías, se sacarán los nuevos propietarios y suplentes del grupo á que correspondan los salientes.

Art. 33. Además de los contribuyentes indicados, constituirán estas Juntas: un Presidente, que lo será el Alcalde Presidente del Ayuntamiento; un Vicepresidente, Concejal del Ayuntamiento, elegido al efecto por el mismo, y un Secretario sin voto, que podrá serlo el del Ayuntamiento ú otro que la Junta designe. Esta asociará á sus trabajos los Arquitectos, Agrimensores ó peritos que crea necesarios para el buen desempeño de sus cargos.

Art. 34. Los gastos de estas Juntas, necesarios para la evaluación de la riqueza y formación de los apéndices á los amillaramientos y repartos de la contribución territorial se pagarán por el presupuesto municipal.

Art. 35. Los peritos repartidores desempeñarán su cargo cuatro años, renovándose cada dos por mitad la Junta pericial.

El encargo de perito repartidor es gratuito y obligatorio, y sólo podrá excusarse por uno de los motivos siguientes:

- 1.º Por haber cumplido 60 años de edad.
- 2.º Por imposibilidad física notoria ó acreditada en la forma ordinaria.
- 3.º Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público, civil ó militar.

4.º Por hallarse domiciliado á más de seis kilómetros de distancia del pueblo.

5.º Por haber de hacer un viaje largo ó tener que ausentarse del pueblo por más de dos meses y á mayor distancia que la de 17 kilómetros.

6.º Por haber aceptado el encargo de repartidor en otro pueblo.

Art. 36. A cada perito repartidor se le hará saber su nombramiento por oficio que le pasará el Alcalde, dirigiéndole á los ausentes por conducto del Alcalde del pueblo en que residan.

Los que residan en el pueblo ó en el radio de seis kilómetros, se entiende que aceptan el encargo si á los ocho días del aviso no han presentado por escrito excusa alguna de las señaladas en el artículo precedente. Y por el contrario, se entenderá que no aceptan los que residando fuera del pueblo y radio de seis kilómetros no han contestado en el término de 20 días admitiendo el encargo ó delegándole en la forma que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 37. Los que residan á mayor distancia de seis kilómetros del pueblo en que haya de ejercerse el encargo de perito repartidor tendrán la facultad de delegarle en otro propietario residente en dicho pueblo, ó bien en el administrador, arrendatario ó colono de sus fincas.

Art. 38. El Ayuntamiento resolverá en el término de cuatro días sobre las solicitudes de exención que se le hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán ejecutorias si dentro de otros cuatro días, contados desde el en que sean notificados los interesados, no reclamasen éstos ante el Administrador de Hacienda de la provincia, por quien se decidirá definitivamente.

Art. 39. El perito repartidor que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo, sufrirá una multa de 25 á 250 pesetas, que el Ayuntamiento le impondrá según la calidad de la falta y circunstancias del culpable. Este, sin embargo, podrá reclamar ante el Administrador de Hacienda de la provincia dentro del término de cuatro días, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oído.

El producto de estas multas será aplicado á los gastos del repartimiento.

## COMISIONES ESPECIALES DE EVALUACIÓN.

Art. 40. Sin perjuicio de las que se establezcan en lo sucesivo, continuarán existiendo en las capitales de provincia y en Jerez de la Frontera (esta última con el nombre de Administración especial de Jerez, y sin perjuicio de las demás funciones que puedan asignársele), las Comisiones especiales de evaluación creadas á consecuencia del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y Reales órdenes de 8 de Agosto y 8 de Diciembre de 1848. Teniendo estas Comisiones en las localidades donde existan las atribuciones señaladas por la ley á los Ayuntamientos y Juntas periciales en cuanto á la contribución á que este reglamento se refiere, no habrá en aquellas localidades Juntas periciales, ó cesarán en sus funciones las que existan al establecerse en las mismas dichas Comisiones especiales de evaluación.

Art. 41. Estas se componen de cuatro individuos del Ayuntamiento nombrados por el mismo y de igual número de contribuyentes designados por el Administrador de Hacienda de la provincia.

Para la designación de estos contribuyentes se formarán las tres categorías y demás de que habla el art. 32, debiendo ser elegidos dos propietarios y un suplente de la primera categoría y un propietario y otro suplente de cada una de las dos restantes.

Art. 42. Además formarán parte de estas Comisiones: un Presidente, que en las capitales de provincia lo será el Administrador de Hacienda, pudiendo delegar el cargo en el Jefe del negociado de Contribuciones de la misma Administración, y en Jerez de la Frontera el Administrador especial, en unas y en otra, si el Gobierno no tuviere por conveniente nombrar otro Presidente; un Secretario sin voto nombrado por el Presidente y los peritos de planta de las riquezas rústica y urbana, asignados á la respectiva Administración provincial.

Art. 43. Dura cuatro años el cargo de los contribuyentes que forman las Comisiones de evaluación, renovándose éstas por mitad cada dos años, como queda dispuesto respecto á los peritos repartidores, y serán aplicables á aquéllos las mismas reglas que para elección de personas, causas de exención, delegación del cargo y responsabilidad

determinan para dichos peritos los artículos 31, 32, 35, 36, 37 y 39 de este reglamento.

Art. 44. Los gastos que estas Comisiones originen serán de cuenta del Presupuesto general del Estado, previa formación para los extraordinarios del oportuno presupuesto por la Administración de la provincia, de acuerdo con la Contaduría de la misma, y aprobación de la Dirección general del ramo, rindiéndose luego la oportuna cuenta justificada.

#### Sección segunda.

Obligaciones de los contribuyentes y atribuciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales, y de las Comisiones especiales de evaluaciones respecto á los amillaramientos de riqueza.

Art. 45. Los propietarios de fincas que no las tengan amillaradas ó aquéllas que las tengan con ocultaciones de riqueza están *perpetuamente* obligados á manifestar por escrito á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación las fincas que se encuentren en esas circunstancias, para que en el primer apéndice que se forme se amillaren las que no lo estén ó se corrijan las evaluaciones mal hechas de las á que el segundo caso se refiere (núm. 5.º del art. 48 y artículo 49).

Los propietarios que cumplan dicha obligación dentro de los dos meses siguientes á la publicación de este reglamento en la *Gaceta de Madrid* quedarán libres de toda responsabilidad, debiéndose publicar especialmente este artículo en el *Boletín oficial* de cada provincia, como para su caso se previene también en el art. 56.

Pasado dicho plazo, por las ocultaciones que se comprueben en fincas rústicas, urbanas ó ganadería, se impondrá al interesado, además del pago de la contribución territorial que haya dejado de satisfacer y el 6 por 100 de interés de demora, una multa de la cuarta parte del producto líquido de sus fincas ó de las utilidades de su granjería, las cuales se le señalarán de oficio, pagando también los gastos de esta operación. Para los efectos del presente artículo, se entiende por ocultaciones las que señala el 103 del reglamento de esta fecha para la rectificación de los amillaramientos.

También tienen los propietarios de fincas rústicas ó urbanas la obligación de dar parte por escrito á los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación, de las alteraciones que en los amillaramientos de las mismas fincas deban hacerse, tan pronto como procedan, sea por cambio de dueño ó por cualquiera otra causa de las que se determinan en el art. 48 de este reglamento, bajo la multa de 10 á 250 pesetas, y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir.

Art. 46. Sustituidos los padrones de riqueza en los cuales se comprendía anualmente la nueva evaluación de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, con los amillaramientos, se declaran éstos perpetuos, como ya lo dispuso la Real orden de 20 de Junio de 1853. Su rectificación general se hará en los plazos marcados ó que se marquen por las leyes. Cada cinco años se refundirán en un solo documento el amillaramiento y los apéndices de dichos cinco años, sin alterar en aquel documento la riqueza individual y total que de aquellos amillaramientos y apéndices aparezca.

Art. 47. Se entiende por amillaramiento la relación numerada y por orden alfabético de primeros apellidos de todos los dueños ó usufructuarios de bienes inmuebles y ganadería comprendidos en los artículos 3.º y 4.º de este reglamento que haya en cada distrito municipal, en cuya relación se ha de expresar en todo caso separadamente y en conjunto, individuo por individuo, cada uno y todos los objetos de imposición que el dueño ó usufructuario posea.

Este amillaramiento constará de tres partes:

Figurarán en la primera por orden alfabético y número correlativo, primero los vecinos y después los hacendados forasteros, todos y cada uno de los contribuyentes que lo sean en el respectivo distrito y cuyas propiedades no gocen de alguna de las exenciones marcadas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de este reglamento, con la expresión detallada de los objetos de imposición que cada uno de aquellos contribuyentes posea, las cantidades en que se haya evaluado cada uno de aquellos objetos por productos íntegros, bajas por gastos naturales y producto líquido, y el total por contribuyentes de estos productos íntegros, bajas y líquidos, arreglada esta parte del amillaramiento al modelo núm. 1.º del presente reglamento.

En la segunda parte figurarán, también por orden alfabético y otra numeración correlativa, los contribuyentes cuyas fincas ú objetos de imposición gocen de exención temporal, con arreglo á los artículos 6.º, 7.º y 8.º, bien sea á favor de los dueños, ó bien á favor de otros particulares ó corporaciones, como sucede con la riqueza comprendida en los ensanches de población, conforme á lo dispuesto en la ley de 22 de Diciembre de 1876. En esta parte del amillaramiento debe figurar con detalle cada uno de los objetos de imposición antes de que éstos gozasen la exención temporal de que se trata, expresando el líquido imponible que entonces representaban, el cambio ó variación que este objeto haya sufrido y sea causa de la exención temporal que disfrute; los productos íntegros, bajas y líquido imponible que le corresponda, dado el aprovechamiento ó cultivo á que esté de nuevo destinada la finca ú objeto de imposición; la fecha en que la exención concluya y la corporación ó particular á quien correspondan hasta la citada fecha las mayores contribuciones que á dichas fincas debieran imponerse á favor del Estado.

Se ajustará esta segunda parte del amillaramiento al modelo adjunto núm. 2.

Aparecerán en la tercera parte del amillaramiento por orden alfabético y otra numeración correlativa, conforme al modelo núm. 3 de este reglamento, los dueños ó usufructuarios de las propiedades exentas absoluta y perpetuamente, detallando una por una las que pertenezcan á cada dueño, tanto las improductivas por su naturaleza, como las ocupadas en calles, plazas, paseos, caminos, ríos, etc., y en general cualquiera aplicación por las que la exención proceda, conforme al citado art. 5.º

Completarán el amillaramiento tres resúmenes del mismo, uno por cada una de sus partes, en el que conste en totalidad lo que parcialmente aparece en ellas, y además en la segunda parte, el total de la riqueza líquida imponible que representaban para la contribución territorial las fincas exentas temporalmente y la que ahora arrojen evaluadas según su estado actual, con expresión de lo que sea para cada corporación ó particular. (Modelos números 4, 5 y 6).

Art. 48. Corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó Comisión de evaluación en su caso, la conservación de dichos amillaramientos y ocuparse anualmente en la formación del apéndice correspondiente, donde se comprendan las variaciones que en el amillaramiento deban introducirse desde el comienzo del siguiente año económico.

Estas variaciones son:

- 1.º Las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.
- 2.º Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno de cada finca rústica por efecto de aluvión, cambio de cauce de un río, torrente, invasión de las aguas del mar ú otra causa análoga.
- 3.º Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir adquirida por una heredad á consecuencia de los accidentes indicados en el párrafo anterior, como por ejemplo, y además de los taxativamente expresados, la destrucción de las viñas por la filoxera. En general, las alteraciones en la capacidad productora de las fincas provenientes de una causa natural que no sea la variación del precio de los frutos ni imputable á los interesados, como el cambio de los métodos agrícolas.
- 4.º Las que nacen de la reunión ó división de las fincas.
- 5.º Las que derivadas de fincas ó terrenos cuya evaluación no ha tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera, y que no figurando por lo tanto en el amillaramiento, hayan de comprenderse en él por su producto líquido.
- 6.º Las que procedan en las fincas urbanas por la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otros motivos que alteren sus circunstancias productivas y que no pudieron verse al hacer primitivamente su evaluación.
- 7.º Las que ocurran en la situación de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales de un distrito municipal.
- 8.º Las naturales que por la conclusión del tiempo de exención temporal de las fincas, ó por cambio de los objetos á que están destinadas las exceptuadas permanentemente, se han de hacer en cada una de las tres partes de que consta el amillaramiento por baja en una de ellas y alta en otra.
- 9.º Las que produzcan las nuevas exenciones temporales y perpetuas de fincas con arreglo á la ley.
- 10.º Las que nacen del cambio de vecindad de los due-

ños de ganados, y de las altas y bajas que en el número y clase de los mismos hayan ocurrido en el año anterior.

Y 11. Las que se acuerden por la Administración provincial ó central, en vista de comprobaciones periciales ó por cualquiera otra causa justificada.

Art. 49. Entre estas últimas, cuidará la Administración de Hacienda de la provincia, con conocimiento del resultado de los trabajos que se vayan practicando para la rectificación de los amillaramientos, según reglamento de esta fecha, ó de la comprobación pericial de las fincas urbanas que ha de continuar con arreglo á la disposición 3.<sup>a</sup> transitoria del presente, de que se comprendan en los apéndices anuales:

1.<sup>o</sup> Las fincas rústicas ó urbanas que de aquellos datos no resulten amillaradas.

2.<sup>o</sup> Las diferencias que en las rústicas aparezcan entre la cabida de las mismas por la que estén amillaradas y el cultivo ó aprovechamiento por que lo estén, y la mayor cabida ó cultivo ó aprovechamiento superior que verdaderamente tengan ó á que se dediquen conforme á aquellos datos.

3.<sup>o</sup> El mayor producto en renta de las fincas urbanas, supuesto que una vez conocida la existencia de las fincas ó sus mejores condiciones, está la Administración en el inexcusable deber de traer á contribuir desde luego la riqueza que representen para el levantamiento de las cargas públicas en la misma proporción que las demás del distrito. Por el concepto indicado en este párrafo, no se acordará baja alguna en los apéndices, porque supondría una baja en la riqueza amillarada del contribuyente que éste ha consentido, tributando por ella sin hacer uso de los recursos de reclamación de agravio que á su tiempo hubiese podido intentar.

Art. 50. Las Juntas periciales propondrán al Ayuntamiento de oficio, esto es, usando de su iniciativa ó á instancia de parte, y el Ayuntamiento acordará las variaciones á que se refieren los párrafos primero, cuarto y octavo del artículo 48, siempre que no produzcan alteración en la riqueza líquida imponible por que las fincas estén amillaradas.

En las poblaciones donde existan Comisiones de evaluación, á éstas corresponderá la resolución de que habla el párrafo anterior, bien por su iniciativa ó á instancia de parte.

Cuando se proceda á instancia de parte, el Ayuntamiento ó la Comisión de evaluación, no podrá demorar sus resoluciones por más de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se presente la reclamación por el interesado. En este caso los reclamantes han de presentar con su solicitud los documentos traslativos de dominio, registrados en el de la propiedad, ó la declaración en que manifiesten no haberlos, por haberse verificado la transmisión sin hacerse constar en documento alguno, conforme al art. 175 del reglamento de derechos reales de 31 de Diciembre de 1881, con la nota, en ambos casos, de exención ó de pago de este impuesto, según proceda, tomándose razón por la Junta ó Comisión respectiva de los documentos en que conste la trasferencia en su caso, ó la reunión ó división de fincas, y devolviéndose los mismos bajo recibo al presentador. Las declaraciones de no constar documentos de la transmisión quedarán en poder de la Junta ó Comisión respectiva.

Cuando las variaciones de que se trata se promuevan de oficio, el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación exigirá á los interesados los documentos que antes se indican en el término que al efecto les señale. De no presentarlos éstos, se dará conocimiento al Administrador de Hacienda de la provincia, indicando los motivos y fundamentos en que descansa la proyectada variación en el amillaramiento. La Administración fijará á los interesados un nuevo plazo, y de no presentarse dentro de él dichos documentos, tomará los informes y hará unir al expediente los justificantes que sean posible acerca de la indicada variación; decretará ésta, si hubiese lugar á ella, comunicándolo á la Junta ó Comisión respectiva, la cual lo hará saber al interesado y procederá á lo que corresponda en su caso con relación á la falta de pago de los derechos de traslación de dominio.

Art. 51. De los acuerdos de los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación en que se admita ó deniegue cualquier variación de las referidas en el párrafo primero del artículo que precede, podrá apelarse en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la notificación, á la Administración de Hacienda de la provincia. La resolución de ésta es definitiva, lo mismo que la del Ayuntamiento ó Comisión respectiva cuando no se intente la apelación en

dicho término. Del acuerdo de la Administración provincial, cuando ésta resuelva en primera instancia, podrá apelarse en el término de 15 días á la Dirección general de Contribuciones, siendo definitivo el fallo que la misma dicte sobre el particular.

Art. 52. Las variaciones en el amillaramiento que procedan de las causas señaladas en los párrafos segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo del art. 48, así como las de que trata el art. 50, si produjeran alteración en el líquido imponible por el cual las fincas estuviesen amillaradas, se acordarán en primera instancia por la Administración de Hacienda de la provincia, en virtud de expediente, cuya instrucción corresponderá al Ayuntamiento y Junta pericial respectiva ó Comisión de evaluación en las localidades donde éstas existen.

De los acuerdos de la Administración de provincia podrá apelarse á la Dirección general de Contribuciones en el término de 15 días, tanto por los interesados como por los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación que hayan intervenido en el asunto, siendo definitiva la resolución que dicte dicho Centro.

Estos expedientes podrán incoarse, ó á instancia de parte interesada ó por propia iniciativa de los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación, dando en este último caso audiencia á los primeros.

Los expedientes que versen sobre variaciones por concesión de nuevas exenciones temporales de fincas, se incoarán siempre á instancia de parte.

Art. 53. En los expedientes á que se refiere el artículo anterior y que se instruyan á consecuencia de aumento ó disminución del terreno de cada finca rústica por accidente fortuito, de la alteración por el mismo accidente de la capacidad productora de dichas fincas, de la inclusión en los amillaramientos de heredades ó edificios no evaluados anteriormente, de cambios de límites jurisdiccionales de los pueblos ó localidades y de concesión de exenciones temporales ó perpetuas, ó sea en los casos señalados en los párrafos segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y noveno del citado art. 48, se hará constar precisamente con toda claridad y detalle:

1.<sup>o</sup> La finca ó fincas en que hayan recaído los efectos del hecho que motiva la variación, designándose por los interesados, cuando éstos lo soliciten, ó por el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación cuando procedan de oficio, la cabida, situación, linderos y cultivos ó aprovechamientos á que cada una de aquéllas esté destinada, y calle y número de las fincas urbanas.

2.<sup>o</sup> La naturaleza y circunstancias del hecho que produzca aquella variación, expresando si éste alcanza á toda la finca ó sólo á una parte de ella, y cuál sea ésta en su caso, tanto de la extensión superficial que abraza como de la proporción en que le afecte aquel hecho.

3.<sup>o</sup> La fecha en que se hace sentir en la finca ó parte de ella el efecto del hecho indicado.

4.<sup>o</sup> Además y cuando se trate del cambio del cauce de un río ú otra causa análoga, habrá de hacerse constar también si por efecto del suceso ha aparecido algún terreno, y en caso afirmativo, si es productivo ó improductivo y no susceptible de ningún aprovechamiento, y cuya propiedad corresponda por derecho á los dueños de las fincas perjudicadas ó á otros; en caso afirmativo, se detallarán todas las circunstancias de las nuevas fincas adquiridas ó de la parte de los terrenos aparecidos que á cada finca antigua corresponda, evaluando en su caso aquéllas ó ésta por las reglas generales de evaluación de que se trata en otro lugar.

5.<sup>o</sup> Igualmente en los expedientes de variaciones producidas por haberse alterado por causa natural la capacidad productora de una heredad, con arreglo al párrafo tercero del art. 48, se hará constar también para los efectos de la tributación en lo sucesivo, el cultivo ó aprovechamiento de que sea susceptible el todo ó parte de los terrenos perjudicados ó favorecidos según su calidad y estado después del suceso, aun cuando por falta del cultivo ordinario que podría darse en dichos terrenos no se obtenga aquel aprovechamiento; teniendo no obstante en cuenta, respecto á los viñedos destruídos por la filoxera y que se replanten con sarmientos americanos resistentes, que precisamente los terrenos que aquéllos ocupaban han de considerarse, según su calidad y circunstancias especiales del caso, como destinados al cultivo de cereales ó de pastos.

6.<sup>o</sup> Asimismo en los expedientes por cambios de límites de los términos jurisdiccionales de un distrito municipal, se

expresarán los límites antiguos, los modernos, la extensión superficial de los terrenos perdidos ó ganados en aquel cambio de límites y la finca ó fincas comprendidas en dicho terreno, detallando los dueños de cada una de ellas si se comprenden en totalidad en el terreno ganado ó perdido ó sólo en una parte, en cuyo último caso se expresará cuál sea ésta, la clase ó clases á que corresponda y los cultivos ó aprovechamientos á que están destinadas.

En estos expedientes se oír á siempre á todos los Ayuntamientos interesados.

7.º En los expedientes de nuevas exenciones temporales, el interesado que las promueva, y en los de exenciones perpetuas el mismo ó los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación, habrán de designar, además de la cabida, situación, linderos, cultivo de los terrenos ó destino que tuvieren las fincas urbanas, la causa por la que proceda la exención, y citarán concreta y terminantemente el precepto legal en que ésta se apoye.

En los expedientes de esta clase, el Presidente de la Municipalidad ó el de la Comisión de evaluación en su caso, dispondrá desde luego, y sin exceder el plazo de ocho días, que dos individuos de la Junta pericial ó Comisión, inspeccionen por sí mismos ocularmente los terrenos ó fincas objeto de la exención, dando los mismos el informe que proceda sobre la exactitud de los hechos alegados, y después se anunciará al público por edictos en los lugares de costumbre, y por término de 10 días, la variación solicitada por el reclamante ó proyectada por la Junta ó Comisión, y el resultado del reconocimiento, con el objeto de que los demás contribuyentes del distrito municipal se enteren y expongan ante la citada Junta ó Comisión lo que tengan por conveniente para esclarecimiento de la verdad.

Y 8.º En los expedientes de nuevas exenciones de la contribución territorial ó minoración para el Tesoro de sus productos que correspondan por virtud de las leyes de población rural, ensanche y aguas, de conformidad con el artículo II de la de 18 de Junio último, entenderá asimismo para decretar las altas y bajas que en los amillaramientos procedan, la Administración de Hacienda de la provincia, con los recursos de alzada sobre sus acuerdos que determina el art. 52 de este reglamento, siempre que la concesión por la que la exención ó minoración proceda esté acordada por las Autoridades provinciales dependientes de otros Ministerios. Cuando la autoridad otorgante de aquella concesión sea el Ministerio respectivo ó sus oficinas centrales, resolverá definitivamente en aquellos expedientes el de Hacienda á propuesta de la Dirección general de Contribuciones. En ambos casos procederá á las resoluciones la formación por el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación respectiva del expediente de que habla el citado art. 52, tramitado conforme dispone el presente; pero entendiéndose que además de las circunstancias especiales que expresa el núm. 7.º, á la solicitud de los interesados debe acompañarse copia de la concesión otorgada, y que el informe de los dos individuos que deben inspeccionar ocularmente la finca ó fincas según dicho número será extensivo, no sólo á las causas por las que proceda la exención ó minoración, sino á si se cumplen las condiciones bajo las cuales y según la legislación del ramo respectivo, aquéllas se hayan otorgado en su caso.

La Administración de Hacienda de la provincia cuando le corresponda la resolución, y la Dirección general de Contribuciones si pertenece al Ministerio de Hacienda, reclamarán á la Autoridad otorgante de la concesión el expediente en virtud del cual la haya hecho, y unido al de alta ó baja en el amillaramiento que queda mencionado, acordará en este último ó propondrá al Ministerio de Hacienda lo que proceda.

Art. 54. A los expedientes de que habla el artículo anterior se unirán siempre:

1.º Los documentos que correspondan según la naturaleza del hecho que haya de producir la variación en justificación de la misma.

2.º Certificación de cuanto aparezca en los amillaramientos acerca del nombre del dueño, extensión superficial, cultivo ó aprovechamiento á que se destinaba, uso á que se aplicaba si es edificio urbano, y evaluaciones que en aquel amillaramiento estén consignadas respecto á todas y cada una de las fincas en que hayan de practicarse las alteraciones á que el expediente se refiera. Estas certificaciones serán negativas cuando se trate de comprender en el amillaramiento finca ó fincas no incluidas ni evaluadas en el mismo.

3.º La diligencia de inspección ocular en la que á semejanza de lo dispuesto para las nuevas exenciones hagan constar bajo su firma y responsabilidad dos individuos de la Junta pericial ó Comisión de evaluación designados al efecto, y acompañados de peritos cuando la naturaleza del caso lo exigiere, lo que resulte sobre la certeza de los hechos alegados, los efectos producidos por los mismos en las fincas de que se trate, ú otras en su caso, según lo prevenido en el artículo anterior, y la fecha exacta en la cual se han producido dichos efectos.

Art. 55. En el acuerdo definitivo que recaiga en los expedientes de variación en el amillaramiento, caso de que en ellos se estimen éstas, se hábrá de detallar con toda claridad cada una de las altas ó bajas que deben producirse en virtud del acuerdo, con expresión de las cantidades en que cada una de aquéllas consista y la parte de las tres que comprende el amillaramiento en que las alteraciones deban hacerse. Cuando por efecto del expediente las altas y bajas deban ser simultáneas, verificándose en distintos distritos municipales, habrán de expedirse las órdenes oportunas en un mismo acto, y los Jefes que las dicten cuidarán de hacer constar á su tiempo en el citado expediente que dichas órdenes han tenido cumplimiento.

Art. 56. Para fijar las altas y bajas que deban comprenderse en el apéndice anual por razón de ganadería, á que se refiere el caso 10 del art. 48, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los dueños, aparceros ó encargados de ganados de que habla el art. 4.º estarán obligados á presentar al Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, y en las poblaciones donde exista á la Comisión de evaluación en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de este reglamento en la *Gaceta de Madrid*, relación del número de cabezas de ganado que posean designando su clase, edad y objeto á que se destinan, esto es, si es á la labor ó á granjería, punto ó puntos en que se han de apacentar y los en que á la sazón se hallan, el nombre de las dehesas en donde existan ó hayan de ir á pastar, el del pueblo en cuyo término jurisdiccional se hallen enclavadas estas dehesas, y la marca del ganado, si la tiene. También se incluirán en estas relaciones los ganados exentos de la contribución territorial, por estar dedicados á una industria no relacionada con la agricultura y comprendida en las tarifas de la contribución industrial, expresando cuál sea ésta y el número con que el contribuyente esté inscrito en la matrícula respectiva.

Iguales relaciones presentarán siempre que experimenten alteración, en más ó en menos, en el número de cabezas de sus ganados ó hayan de variar éstos los puntos de residencia fijados en la primitiva relación.

Para que no pueda alegarse ignorancia, las Administraciones de Hacienda harán insertar esta primera regla y la siguiente en el *Boletín oficial* de su respectiva provincia.

2.ª El Ayuntamiento ó Comisión de evaluación donde se presenten dichas relaciones facilitarán á los ganaderos tantas copias certificadas de las mismas como éstos le pidan, con el objeto de que hagan constar en cualquier lugar en que los ganados se encuentren aquel otro en que estén amillarados.

Todo ganadero estará obligado á entregar una de dichas copias á los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación del distrito en cuyo término jurisdiccional existan materialmente ó hayan de ir, siquiera accidentalmente, el todo ó parte de los ganados, en la inteligencia de que de no presentarse dichas copias, el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación del distrito en que esos ganados existan podrá incluirlos en su reparto, sin que los ganaderos tengan derecho á que se les indemnice de lo que por esta causa satisfagan sus ganados por duplicado.

3.ª Además de los recuentos parciales de ganadería que estime oportuno hacer el Ayuntamiento por medio de su Junta pericial, ó la Comisión de evaluación en su caso, es obligación de estas corporaciones disponer anualmente en la época que considere más oportuna, pero con tiempo bastante para que su resultado pueda incluirse en el apéndice del amillaramiento, un recuento general de la ganadería existente dentro de su término jurisdiccional, cuyo recuento ha de hacerse simultáneamente en todas las zonas ó distritos en que esté dividido ó se divida á este efecto aquel término, por dos individuos de la Junta pericial ó Comisión en cada zona, á quienes la misma corporación comisionará al efecto. Estos comisionados darán cuenta por escrito al día siguiente de hecho el recuento, á la misma corporación, del

D. Tomás Morales Diaz, Juez de instrucción de esta villa y su partido:

Hago saber: Que en expediente de ejecución de sentencia de causa contra Antonio Barreras y otro, he acordado sacar á la venta en pública subasta, que habrá de tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 10 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, las fincas siguientes:

*Perteneciente á Antonio Barreras.*

1.<sup>a</sup> Una casa, sita en la calle de la Nevera de la villa de Azuara, núm. 30; linda por derecha con Matías Roig, por izquierda con Apolonio de Gracia y por la espalda con el muro: por valor de 376 pesetas 50 céntimos.

*De la pertenencia de Apolonio de Gracia.*

2.<sup>a</sup> Una viña, sita en la partida Val de Almonacid, término de Azuara, de media yunta; linda por E. con Joaquín Pina, por S. con Nicolás Fuertes, por N. con herederos de Francisco Martín y por O. con Pedro Carrillo: por valor de 150 pesetas.

3.<sup>a</sup> Un corral en dicho término, calle de la Nevera; linda por la derecha entrando con Antonio Barreras, por izquierda con José Fuertes y por espalda con el muro: por valor de 97 pesetas 50 céntimos.

*Advertencias.*

1.<sup>a</sup> Será obligación del rematante anticipar el impuesto de derechos á la Hacienda indispensables para formalizar la titulación de las fincas, el cual será deducido del precio del remate.

2.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; debiendo depositarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de las fincas, acompañando la cédula personal.

Dado en Belchite á 20 de Noviembre de 1885.—Tomás Morales.—D. S. O., Antonio Sancho.

*Calatayud.*

D. José María Caballero y Montes, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente funciones del de instrucción por promoción del propietario:

Hago saber: Que por D. Romualdo Barranco y Sos, D. Félix Mara Abad, D. Félix Ibáñez é Ibáñez, D. Félix Aznar y Navarro, D. Florencio Yagüe Mateo, D. Luis Lasa y Bailón, D. Martín Aznar Navarro, D. Vicente Yagüe Mateo, D. Santos Ibáñez y Sos, D. Pantaleón Guirles é Ibáñez, D. León Barranco Tierra, D. Juan Pablo García, D. Manuel Lasa Yagüe y D. Juan Ibáñez é Ibáñez, naturales y vecinos del pueblo de Torralba de Ribota, se ha presentado demanda en solicitud de que se les incluya en la lista electoral para Diputados á Cortes por concurrir en ellos los requisitos que la ley vigente exige. En su virtud, se ha acordado en providencia de este día anunciar tal pretensión para que el elector que quiera oponerse á dicha demanda lo verifique dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Calatayud á 23 de Noviembre de 1885.—José María Caballero.—D. S. O., Manuel Palomares.

*Ejea de los Caballeros.*

D. Mariano Pascual Español, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas á Tomás Reula Guillamón, vecino que fué de Piedratajada, en causa criminal sobre lesiones, se venden en pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Media casa, sita en el pueblo de Piedratajada y su barrio Alto, marcada con el núm. 4; lindante por la derecha con otra de Mariano Laguarda, por la izquierda con otra de José Marco y por la espalda con tierra de Martín de Sus: tasada pericialmente en 160 pesetas.

2.<sup>a</sup> Un corral sereno, sito en dicha calle del barrio Alto, que linda por la derecha y espalda con hortal de Tomás Reula y por la izquierda con otro de Engracia Guillamón: tasado pericialmente en 25 pesetas.

3.<sup>a</sup> Un campo, sito en los términos de Piedratajada y su partida Cuarto de la Esplungueta, de cuatro hanegas; lindante al Oriente y Norte con montes comunes, al Poniente con monte de Luna y al Mediodía con otro de Engracia Guillamón: tasado pericialmente en 22 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 5 del próximo mes de Diciembre, á las once en punto de su mañana; siendo de advertir: que dichas fincas se sacan á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor por que se subastan, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo de dicho valor, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Ejea de los Caballeros á 7 de Noviembre de 1885.—Mariano Pascual Español.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.

*Pina.*

D. Florencio Ballarín, Juez de primera instancia del partido y villa de Pina:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Prudencio Bonilla y Colás, Escribano que fué de este Juzgado, para que en el término de 15 días comparezca y consigne en la recaudación de costas de este Juzgado las monedas ocupadas á los procesados en causa contra Juan Sariñena y otros sobre robo, y son: á Manuel Budría dos napoleones, á Juan Sariñena dos medias pesetas y dos cuaderñas y á Agustín Aguilar 29 napoleones, cuya causa pendió en este Juzgado bajo su actuación; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y ruego á todas las Autoridades del Reino, y encargo á los Agentes de la policía judicial, que en el momento de tener noticia del paradero ó residencia del D. Prudencio Bonilla, le hagan saber esta requisitoria, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Pina á 21 de Noviembre de 1885.—Florencio Ballarín.—Por su mandado, Vicente Isac.

## JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

*NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena de Noviembre de 1885.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
11.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
12.....	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
13.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14.....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
15.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
16.....	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
17.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
18.....	»	1	1	1	2	3	4	»	»	»	»	»	»	»	4
19.....	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
20.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	12	12	24	1	2	3	27	»	»	»	»	»	»	»	27

Zaragoza 21 de Noviembre de 1885.—El Juez municipal, Rafael Marqueta.

*DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 2.<sup>a</sup> decena de Noviembre de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	»	1	»	1	»	»	»	»	1
12.....	»	1	»	1	1	»	»	1	2
13.....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
14.....	1	1	»	2	3	»	»	3	5
15.....	1	»	»	1	»	»	»	»	1
16.....	»	»	»	»	»	1	»	1	1
17.....	»	1	»	1	1	»	»	1	2
18.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
19.....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
20.....	»	1	»	1	1	»	»	1	2
	3	5	»	8	9	1	»	10	18

Zaragoza 21 de Noviembre de 1885.—El Juez municipal, Rafael Marqueta.